

EPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00511-00 – 2ª Instancia

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca, el día 10 de agosto de 2022.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

2.1. La ciudadana YOLANDA MORALES HERNÁNDEZ y posteriormente los causahabientes de aquella, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda de pertenencia de menor cuantía contra TERESA DAZA DE MORALES y Otros, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID - CUNDINAMARCA.

2.2. Mediante auto dictado el 21 de julio de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda, para que en su lugar, diera cumplimiento a los requerimientos allí detallados.

2.3. No obstante lo anterior, dentro del término previsto en el artículo 90 del CGP, el gestor judicial de la parte demandante, al parecer guardó silencio.

2.4. Así las cosas, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, mediante auto dictado el diez (10) de agosto de 2022, **rechazó la demanda**, cuya decisión concita ahora la atención del Despacho.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apelante solicitó por esta vía la revocatoria, expresando al efecto que, desde el 23 de marzo de 2022, cuando el expediente ingreso al despacho, ha *“revisado minuciosamente todos los estados, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022, ...rogándole... que avocara conocimiento del proceso, sin que exista actuación alguna que demuestre que antes del 11 de agosto de 2022, el expediente hubiera salido del despacho con un auto de inadmisión, que aparentemente fue la providencia anterior, a la que hoy es objeto de mi reparo”*, razón por la cual solicita *“se revoque la decisión de rechazo de la demanda y en su defecto se avoque conocimiento del proceso, así como de la sucesión procesal que reporte al Juzgado el pasado 23 de junio de 2022, y así se garantice el derecho de acceso a la justicia”*.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. En orden a resolver, conviene en primer lugar resaltar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, derecho fundamental que enarbola el principio de legalidad, a fin de asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida administración de justicia.

Estos principios conllevan a que en la litis judicial, a las partes se les imparta un trato igual y como consecuencia se les aplique la ley de la misma manera, en cuanto a términos, notificaciones, oportunidades procesales, entre otras, con el objeto de aplicar justicia en sujeción al debido proceso.

4.2. Ahora bien. En relación con la notificación por estado de las providencias, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, vigente desde el 13 de junio de la anualidad que avanza, definió la forma en que se deben publicitar las providencias, precisando que “las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, **con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”.

Postulados que confrontados en el presente asunto, advierten la revocatoria de la providencia recurrida, como quiera que al revisar el micrositio del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID, contenido en la página web de la Rama Judicial, se observa que si bien el auto inadmisorio de la demanda fue enlistado en el estado 128 del 22 de julio hogaño, materialmente la providencia no fue insertada en la página, tal como lo exige la norma y se refleja en el extracto siguiente:

128	22/07/2022	2019-0333 / 2021-1023 / 2022-0448 / 2022-0474 / 2022-0475 / 2022-0542 / 2022-0588 / 2022-0611 / 2022-0615 / 2022-0622 / 2022-0638 / 2022-0665 / 2022-0677 / 2022-0716 / 2022-0740 / 2022-0760 / 2022-0874 / 2022-1021 / 2022-1022 / 2022-1024 /
-----	------------	---

Sobre la publicidad de las providencias, la Corte Constitucional en Sentencia C-053/1998, estableció que la *publicidad* "...supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas pueda conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, **sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas**, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin."

Así las cosas, la indebida promulgación y notificación de las providencias judiciales invalida el acto procesal, y, por ende, no puede producir efectos jurídicos, es decir, afecta su oponibilidad, como ocurre en el presente escenario, pues su cumplimiento no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de

eficacia de la función de administrar justicia, y conlleva *in situ*, entre otros, la carencia de efectos jurídicos de dicho acto, así como de los subsiguientes.

4.3. En estas condiciones, se revocará la providencia impugnada para que, en su lugar, se agote en debida forma la notificación del auto inadmisorio, a fin de garantizar los derechos de las partes, sin perjuicio de los ajustes legales que considere necesario realizar, excluyendo aquellas exigencias que no constituyen presupuesto procesal para la admisión de la demanda, como ya en otras oportunidades se ha resaltado por parte de este Despacho.

4.4. De otro lado, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, comoquiera que no hay prueba de su causación.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primer grado, de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ordenar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA, para que proceda en la forma dispuesta en el numeral **4.3.** que antecede.

TERCERO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ